

**REGLAMENTO GENERAL DE  
NEGOCIACION DEL  
MERCADO ELECTRÓNICO DE GAS  
(MEG)**

Última actualización: 24/08/2016

## Capítulo Preliminar

### DEFINICIONES

Los términos y expresiones que se mencionan a continuación tienen el siguiente significado en este Reglamento:

“AGENTES”: Personas jurídicas inscriptas como agentes, en cualquier categoría, en el Registro del Mercado Electrónico de Gas (MEG) S.A.

“AGENTES COMPENSADORES”: Agentes del Mercado autorizados para compensar las operaciones de los Agentes Negociadores.

“AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Autoridad de Aplicación del título II del Decreto n° 180/2004”; es decir la SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN o la Autoridad Nacional que la reemplace en esas funciones.

“BCBA”: Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

“CIRCULARES”: son las reglamentaciones dictadas por el Directorio, complementarias del Reglamento. De tratarse de temas operativos pueden ser dictadas por un gerente o apoderado/s.

“COMITENTES”: son los clientes para los cuales operen los Agentes habilitados a tal efecto.

“COMUNICADOS”: son las normas de alcance general dictadas por un gerente o apoderado/s de MEGSA, por delegación del Directorio.

“DERIVADOS”: son contratos de opciones, futuros, a plazo firme, swaps, e instrumentos financieros similares.

“DIRECTORIO”: el directorio de Mercado Electrónico de Gas (MEG) S.A. .

“ESTATUTO”: Estatuto de Mercado Electrónico de Gas (MEG) S.A..

MEGSA: Es la empresa Mercado Electrónico de Gas (MEG), S. A.

“MERCADO”: Mercado Electrónico de Gas.

“MERCADO DE CONTADO”: Es el mercado de productos y servicios físicos.

“RÉPLICA DE DESPACHO”: Conjunto de dispositivos informáticos y de comunicaciones electrónicas, software y normativa, administrado por MEGSA a los fines de cumplir con las obligaciones que le han sido impuestas por efecto del Decreto N° 180/2004, Título II, en materia de transparencia y publicidad del despacho de gas natural, y que genera la información básica, referida a ese despacho, que MEGSA utiliza para llevar adelante sus operatorias comerciales.

“REGLAMENTO”: Es este Reglamento Operativo del MEGSA.

## Capítulo I

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: *Aplicación.* Los Agentes, sus representantes y operadores se obligan a cumplir el presente Reglamento, así como el estatuto y las disposiciones de la asamblea y del Directorio y las que, en uso de sus funciones y facultades, dicte la Secretaría de Energía (la “Autoridad de Aplicación”).

ARTÍCULO 2º: *Disposiciones del Directorio y de la Gerencia.* Cuando se trate de disposiciones nuevas o de cambios a las existentes que impliquen modificaciones a lo especificado por el Decreto PEN 180/2004 y/o el Acuerdo entre la entonces Secretaría de Energía y la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, deberán ser comunicadas a la Autoridad de Aplicación con 5 (cinco) días hábiles de anticipación a su vigencia, o plazos menores cuando las reglamentaciones de la Autoridad de Aplicación así lo admitan. Las disposiciones que se dicten con carácter urgente por causas de fuerza mayor que afecten al mercado podrán ser aplicadas de inmediato, ad referendum de la Autoridad de Aplicación, la que deberá ser notificada en el mismo día o a más tardar el día siguiente. El Directorio podrá delegar en un gerente o apoderado/s el dictado de normas complementarias (las “Circulares” y/o los “Comunicados”), a las cuales se les aplican las reglas precedentes.

En cualquier caso, las Circulares y Comunicados deberán ser publicados en la página de Internet de MEGSA, indicando en la misma, si fuere menester, el carácter de urgente de la disposición de que se trate, sirviendo de suficiente comunicación para las Entidades involucradas.

ARTÍCULO 3º. *Limitación de responsabilidad de MEGSA.* MEGSA no asume responsabilidad alguna por normas, hechos u omisiones del Estado o sus organismos, así como tampoco por caso fortuito o fuerza mayor que impidiera u obstaculizara el normal desarrollo de sus funciones o actividad.

ARTÍCULO 4º: *Casos no previstos.* Toda cuestión no prevista expresa o implícitamente en este Reglamento o en otras normas del Mercado, será resuelta por el Directorio por aplicación analógica de las disposiciones que resulten compatibles con su naturaleza y modalidades, apreciando las circunstancias del caso y conforme a criterios de celeridad, sencillez, economía y eficacia de las actuaciones.

ARTÍCULO 5º. *Notificación de Circulares y resoluciones.* Las Circulares, los Comunicados, y demás resoluciones que tome el Directorio en uso de las facultades que le otorga este Reglamento, se tendrán por notificadas a los Agentes y otros interesados mediante su publicación por un día en la página de Internet de MEGSA, sin perjuicio de ello las Circulares que dan a conocer disposiciones del Directorio, serán además publicadas en el Boletín de la BCBA. Entrarán en vigencia el día hábil siguiente a la primera de las publicaciones indicadas, salvo que se establezca otro plazo en cada caso. No obstante, las disposiciones que se dicten con carácter urgente por causas de fuerza mayor que afecten al mercado podrán ser aplicadas de inmediato, conforme al artículo 2º.

## Capítulo II

### AGENTES DEL MERCADO DE CONTADO

ARTÍCULO 6°: *Funciones*. Los Agentes podrán realizar operaciones sobre los productos habilitados, para sus comitentes, para cartera propia, o bajo ambas modalidades, en función del tipo de licencia que hayan adquirido de MEGSA. Conforme la normativa vigente, MEGSA establecerá qué categoría de participante de la negociación podrá ser licenciatario de cada tipo de licencia habilitada.

ARTÍCULO 7°: *Requisitos*. Para ser admitidos como Agentes los solicitantes deben cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el Capítulo XI.

ARTÍCULO 8°: *Incompatibilidades*. No pueden desempeñarse como directores, ni como Operador de una sociedad Agente del MEG:

- a) quienes no puedan ejercer el comercio;
- b) quienes no puedan ser directores de sociedades anónimas;
- c) los condenados por delito cometido con ánimo de lucro o por delito contra la fe pública, hasta transcurridos diez años de haber cumplido la condena;
- d) los procesados y las personas sobreseídas provisionalmente por un delito doloso;
- e) quienes hayan sido pasibles de cancelación de la inscripción en el Mercado o en otros mercados, o hubieran integrado el órgano de administración de un Agente u operador al que se hubiera cancelado tales inscripciones, hasta pasados cinco años desde la cancelación;

ARTÍCULO 9°: *Derechos*. Los Agentes tendrán los siguientes derechos:

- a) recibir de MEGSA y de la BCBA, según el caso, la información referida a todas las operaciones registradas en sus cuentas, tanto para sus comitentes como las realizadas para cartera propia, según correspondiera al tipo de licencia adquirida a MEGSA, y ello así en idénticas condiciones que las aplicables a todos los licenciatarios de la categoría correspondiente;
- b) ver compensadas y liquidadas sus operaciones, en la medida que las mismas cumplan con todos los requisitos exigidos para tal fin.

ARTÍCULO 10: *Obligaciones*. Los Agentes tendrán las siguientes obligaciones:

- a) cumplir con lo establecido en el estatuto, en este Reglamento, y en las Circulares y Comunicados;
- b) comunicar a MEGSA toda la información que este solicite;

- c) comunicar a MEGSA las operaciones concertadas, para sus comitentes y para cartera propia, según el caso, en función del tipo de licencia adquirida a MEGSA según normativa aplicable;
- d) constituir y mantener las garantías de acuerdo a lo que establezca MEGSA;
- e) liquidar todas las operaciones a través de MEGSA;
- f) cumplir en todo momento con los cupos operativos y márgenes operacionales por tipo de producto que le fueran establecidos por MEGSA;
- g) pagar los aranceles, derechos y gastos de la negociación de operaciones que establezca MEGSA;
- h) llevar los libros de comercio, la documentación contable y otra que respalde las operaciones realizadas para sus comitentes y para cartera propia según el caso, en función del tipo de licencia adquirida a MEGSA;
- i) llevar un libro en donde se registren las órdenes recibidas de los comitentes, cuando correspondiera, según el tipo de licencia adquirida, de acuerdo a la forma que establezca MEGSA;
- j) someterse al procedimiento arbitral que establezca MEGSA, en los casos vinculados con su actividad operativa;
- k) cumplir las normas de conducta establecidas en este Reglamento;
- l) suministrar a sus comitentes la información pertinente, de acuerdo a lo que establezca MEGSA;
- m) mantener en cuentas separadas los fondos correspondientes a las operaciones propias de las de sus comitentes, según el caso, en función del tipo de licencia adquirida a MEGSA;
- n) mantener en cuentas separadas todas las garantías y operaciones de los comitentes, en su caso, las que no podrán ser consideradas parte integrante de su patrimonio;
- o) llevar un registro de los representantes, operadores y empleados habilitados para recibir y/o aceptar y/o ejecutar órdenes de los comitentes, así como de los que supervisen las funciones de aquellos, de acuerdo a como lo establezca MEGSA.

### **Capítulo III**

#### **AGENTES DEL MERCADO DE DERIVADOS**

## Sección I *Agentes Negociadores*

ARTÍCULO 11: *Funciones*. Los Agentes Negociadores podrán realizar operaciones sobre los Derivados habilitados, para sus comitentes, para cartera propia, o para ambas modalidades, de acuerdo a las pautas que oportunamente establezca MEGSA, acorde al tipo de licencia que los habilite para tales fines.

ARTÍCULO 12: *Requisitos e incompatibilidades*. Para ser admitidos como Agentes Negociadores en el Mercado de Derivados, los solicitantes deben cumplir con las condiciones y requisitos descritos en el Capítulo XI. Son aplicables las incompatibilidades indicadas en el artículo 8°.

ARTÍCULO 13: *Derechos*. Los Agentes Negociadores tendrán los derechos establecidos en el artículo 9°.

ARTÍCULO 14: *Obligaciones*. Los Agentes Negociadores tendrán las obligaciones detalladas en el artículo 10.

## Sección II *Hacedores de Mercado*

ARTÍCULO 15: *Funciones*. MEGSA puede autorizar la actuación de Agentes como Hacedores de Mercado para operar solamente para cartera propia, en uno o más productos derivados habilitados, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Directorio.

ARTÍCULO 16: *Derechos y obligaciones*. Los Hacedores de Mercado tienen los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 9° y 10 que sean aplicables a operaciones para cartera propia.

## Sección III *Agentes Locales*

ARTÍCULO 17: *Funciones*. MEGSA podrá otorgar licencias de Agentes Locales para operar únicamente para cartera propia en productos derivados.

ARTÍCULO 18: *Requisitos*. Los Agentes Locales deben cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el Capítulo XI de este Reglamento. Serán de aplicación las incompatibilidades establecidas en el artículo 8°.

ARTÍCULO 19: *Derechos y obligaciones*. Los Agentes Locales tienen los derechos establecidos en los artículos 9° y 10 que sean aplicables a operaciones de cartera propia.

#### Sección IV *Agentes Compensadores*

ARTÍCULO 20: *Funciones*. MEGSA podrá otorgar licencias de Agentes Compensadores, los que pueden compensar y liquidar las operaciones sobre los Derivados habilitados, tanto para sí como para los Agentes Negociadores, Hacedores de Mercado y Agentes Locales en el Mercado de Derivados, de acuerdo a las pautas que oportunamente establezca MEGSA.

Artículo 21: *Requisitos*. Para ser admitidos como Agentes Compensadores los solicitantes deberán, además de cumplir las condiciones y requisitos establecidos en el Capítulo XI, integrar el monto inicial a los Fondos de Garantía, en los casos que correspondiese, de acuerdo a lo que establezca oportunamente MEGSA.

ARTÍCULO 22: *Incompatibilidades*. Son de aplicación las incompatibilidades establecidas en el artículo 10°.

ARTÍCULO 23: *Derechos de los Agentes Compensadores*. Los Agentes Compensadores tendrán los siguientes derechos:

- a) realizar todas las funciones propias de los Agentes Negociadores en el Mercado de Derivados. En tanto actúen como tales, le caben todos los requisitos, incompatibilidades, derechos y obligaciones descriptos en el Capítulo III, Sección I de este Reglamento;
- b) recibir de MEGSA y de la BCBA, según el caso, la información referida a todas las operaciones compensadas y liquidadas, tanto para los Agentes Negociadores, Hacedores de Mercado y Agentes Locales, como las de cartera propia.

ARTÍCULO 24: *Obligaciones de los Agentes Compensadores*. Los Agentes Compensadores tienen las siguientes obligaciones:

- a) comunicar a MEGSA toda la información solicitada;

- b) comunicar a MEGSA las operaciones compensadas y liquidadas, tanto para los Agentes Negociadores, Hacedores de Mercado y Agentes Locales, como las de cartera propia;
- c) constituir y mantener las garantías de acuerdo a lo que establezca MEGSA;
- d) pagar los aranceles, derechos y gastos por compensación y liquidación de operaciones que establezca MEGSA;
- e) cumplir en todo momento con los cupos operativos por tipo de producto y con los requisitos de carácter crediticio que le fueran establecidos por MEGSA;
- f) llevar los libros de comercio, la documentación contable y otra que respalde las operaciones realizadas, de acuerdo a la forma que establezca MEGSA;
- g) someterse al procedimiento de arbitraje que establezca MEGSA, en los casos vinculados con su actividad operativa;
- h) cumplir las normas de conducta establecidas en este Reglamento;
- i) cuando realicen la compensación y liquidación de operaciones para Agentes Negociadores, Hacedores de Mercado y Agentes Locales, deben suministrarles la información pertinente, de acuerdo a lo que establezca MEGSA;
- j) mantener en cuentas separadas los fondos correspondientes a las operaciones propias de las de terceros;
- k) mantener en cuentas separadas todas las garantías y operaciones de los clientes, las que no podrán ser consideradas parte integrante del patrimonio del Agente Compensador.

## **Capítulo IV**

### CONTRATOS ADMISIBLES A LA NEGOCIACIÓN

ARTÍCULO 25: *Tipos de contratos a ser negociados.* MEGSA habilitará a la negociación los contratos para el Mercado de Contado homologados por la Autoridad de Aplicación, y los de Derivados, ambos mediante disposiciones del Directorio específicas para cada tipo de contrato.

Frente a propuestas de la Autoridad de Aplicación para implementar nuevas operatorias o contratos en el Mercado de Contado, MEGSA deberá analizar esas propuestas y realizar las observaciones pertinentes en un plazo no mayor a diez días. Una vez validadas esas observaciones por parte de la Autoridad de Aplicación, y notificado al respecto el



Directorio, MEGSA dictará las disposiciones pertinentes a fin de comenzar las operaciones correspondientes a esas nuevas operatorias o contratos, a la mayor brevedad posible.

Salvo disposiciones expresas de la Autoridad de Aplicación, todos los importes utilizados en la operatoria comercial en el ámbito del MEG y los pagos consecuentes, serán establecidos y realizados en la moneda nacional de curso legal.

ARTÍCULO 26: *Cambios y baja de contratos.* Si por falta de liquidez o de interés de mercado no se registrasen operaciones durante cierto período de tiempo en uno o más de los contratos habilitados, el Directorio podrá proponer para esos contratos los cambios que juzgue convenientes o darlos de baja, previa conformidad de la Autoridad de Aplicación, en su caso.

Las especificaciones técnicas de todos los contratos a ser negociados en el ámbito del MEG, se establecerán por Circulares emitidas por MEGSA.

ARTÍCULO 27: *Condiciones de los contratos de contado a ser habilitados.* En oportunidad de habilitar un contrato para el Mercado de Contado deberán explicitarse al menos las siguientes condiciones:

- a) objeto y modo operativo;
- b) cupos operativos y márgenes operacionales, por participante y grupos de participantes;
- c) garantías, y sus reposiciones;
- d) horario de negociación;
- e) sistema de liquidación de las operaciones y procedimiento de entrega, cuando correspondiese.

ARTÍCULO 28: *Condiciones de los contratos derivados del MEG a ser habilitados.* Los contratos derivados habilitados contarán al menos con las siguientes condiciones:

- a) objeto y modo operativo;
- b) cupos operativos y márgenes operacionales, por participante y grupos de participantes;
- c) márgenes iniciales y sus reposiciones;
- d) modo de liquidación de pérdidas y ganancias;
- e) modo de liquidación al vencimiento;

- f) modo para la determinación del precio de ajuste;
- g) horario de negociación;
- h) sistema de liquidación de las operaciones (por entrega física y/o por diferencia de precios);
- i) si existiese entrega física, procedimiento para la entrega.

## **Capítulo V**

### MODOS DE NEGOCIACIÓN

ARTÍCULO 29: *Negociación electrónica.* MEGSA implementará modalidades de negociación basadas en la concertación electrónica de operaciones, según reglas a definir para cada caso, a partir del ingreso de ofertas y demandas por parte de los Agentes. Dicho ingreso podrá hacerse a través de Internet o cualquier otro medio considerado idóneo por el Directorio de MEGSA y con el acuerdo de la Autoridad de Aplicación. MEGSA deberá contar con la tecnología adecuada para garantizar los índices de disponibilidad de servicio compatibles con la modalidad elegida. El directorio establecerá un plan de contingencia para los casos de fuerza mayor que impidan el normal funcionamiento de los ámbitos de negociación.

## **Capítulo VI**

### COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES

ARTÍCULO 30: *Operaciones a compensar y liquidar por MEGSA.* MEGSA establecerá procedimientos para asegurar el pago del precio de compra para las operaciones del Mercado de Contado, y compensará y liquidará diariamente las operaciones de sus Agentes habilitados para el Mercado de Derivados, sin perjuicio de la realización de las actividades autorizadas a los Agentes Compensadores. MEGSA determinará el procedimiento que se aplicará al efecto mediante Circulares.

ARTÍCULO 31: *Márgenes, garantía y reposiciones.* MEGSA establecerá la constitución y reposición de márgenes iniciales y garantías, correspondientes a las posiciones por comitente, y por clase de contrato habilitado a la negociación.

Las especificaciones técnicas correspondientes a los márgenes iniciales, garantías, y sus reposiciones, para cada clase de producto, serán establecidos por el Directorio de MEGSA a través de circulares.

En todos los casos, se implementarán sistemas para la determinación de los márgenes iniciales y garantía que tiendan a minimizar las cantidades a ser integradas, en función de los riesgos potenciales que las posiciones generen al Mercado.

Sin perjuicio de la ejecución de compensaciones por parte de los Agentes Compensadores, en las cuentas de MEGSA correspondientes a cada Agente Negociador los márgenes iniciales y las garantías se calcularán a través de la metodología de montos brutos, es decir, que no se podrán considerar a los mismos como importes netos compensados entre posiciones de distintos clientes.

ARTÍCULO 32: *Liquidación de pérdidas y ganancias*. MEGSA establecerá, de acuerdo a cada clase de contrato, un sistema de liquidación de pérdidas y ganancias para el Mercado de Derivados. La periodicidad de liquidación será al menos diaria. MEGSA podrá, si las condiciones de la plaza así lo exigiesen, realizar más de una liquidación durante una misma jornada de negociación, es decir, intradiarias.

ARTÍCULO 33: *Precio de ajuste diario*. MEGSA determinará, para las operaciones con productos derivados, un precio de ajuste diario para cada clase de contrato, el cual será utilizado para liquidar las pérdidas y ganancias de las posiciones abiertas.

ARTÍCULO 34: *Liquidación de las operaciones con derivados al vencimiento*. Las operaciones se liquidarán al vencimiento de acuerdo a las siguientes modalidades:

- a) por la entrega física del subyacente, salvo cuando se opere con posiciones tomadas sobre valores de índices, en que sólo se admitirá el pago o el cobro de los importes en dinero necesarios para liquidar la operación;
- b) por el pago ó el cobro de la diferencia entre el precio concertado y el precio de ajuste al vencimiento, neto de los cobros y pagos correspondientes a las liquidaciones acumuladas de pérdidas y ganancias durante la vida del contrato.

En ambos casos, se aplicarán las especificaciones técnicas que establezca el Directorio de MEGSA por circulares.

ARTÍCULO 35: *Precio técnico de entrega*. Cuando la liquidación con Derivados se realice por entrega del subyacente, MEGSA informará, para cada tipo de contrato negociado, el precio correspondiente para la transferencia de dominio del bien.

ARTÍCULO 36: *Liquidación de operaciones realizadas en el Mercado de Contado, a su vencimiento*. Las operaciones se liquidarán al vencimiento, en todos los casos, mediante la entrega física del producto o servicio cuya transacción se haya pactado y el correspondiente pago realizado por el comprador, acorde al contrato tipo negociado. A estos efectos, se

aplicarán las especificaciones técnicas que establezca el Directorio de MEGSA por circulares.

ARTÍCULO 37: *Precio técnico de entrega.* MEGSA informará, para cada tipo de contrato negociado, circunstancia de negociación (tiempo y lugar) y en su caso, para cada operación, el precio correspondiente para la transferencia de dominio del bien.

ARTÍCULO 38: *Especificaciones de los subyacentes y de los productos o servicios físicos.* En todos los casos el Directorio de MEGSA establecerá, mediante circulares, las especificaciones necesarias para la determinación de la calidad y precio de los bienes a entregar.

ARTÍCULO 39: *Registro de las operaciones.* MEGSA llevará un registro diario de las operaciones concertadas, compensadas y liquidadas, o pendientes. Para operaciones con derivados del MEG, llevará además un registro permanente actualizado de las posiciones abiertas por clase de contrato, con sus correspondientes precios de ajuste. MEGSA publicará, de manera inmediata posterior a cada cierre de operaciones con derivados del MEG, diario o intradiario, el resumen del total de operaciones realizadas, cantidades transaccionadas y precios de liquidación, para cada tipo de contrato autorizado. Ello sin perjuicio de la divulgación y publicación de información acerca de transacciones con productos o servicios físicos, que por disposiciones de la Autoridad de Aplicación, corresponda a MEGSA.

ARTÍCULO 40: *Modalidad para pagos y cobros.* En el Mercado de Derivados MEGSA recibirá y pagará las liquidaciones de pérdidas y ganancias, y las correspondientes al vencimiento de la operación, solamente a través de bancos comerciales previamente admitidos a tal efecto.

El Directorio establecerá, mediante circulares, la documentación requerida para respaldar estas operaciones.

ARTÍCULO 41: *Límite de posiciones abiertas en operaciones con Derivados.* MEGSA establecerá límites a las posiciones abiertas por clase de contratos para cada Agente, sus comitentes y grupos de comitentes.

Para posiciones correspondientes a Derivados del MEG, tales límites consistirán en:

- a) un máximo de posiciones compradas o vendidas y;
- b) un máximo del neto de posiciones compradas y vendidas.

ARTÍCULO 42: *Límite a las variaciones de precios en las operaciones de contado o Derivados.* MEGSA establecerá límites a las variaciones de precios para cada clase de contratos habilitados.

Cuando los precios lleguen a los niveles límite establecidos, se paralizarán las transacciones en las clases de contratos que el Directorio disponga, por el período de tiempo que se hubiese establecido en las circulares respectivas.

El Directorio podrá extender ese período de inactividad cuando las circunstancias de la plaza así lo requiriesen, y con la conformidad previa de la Autoridad de Aplicación, cuando afectase al Mercado de Contado.

Si se presentase alguna de estas circunstancias, el Directorio de MEGSA podrá establecer aumentos de los márgenes iniciales y garantía para aquellas clases de contratos en los que, a su juicio, las condiciones de plaza así lo requiriesen, los que deberán ser integrados por los Agentes antes de la reapertura de las negociaciones.

## **Capítulo VII**

### **GARANTÍA DE LAS OPERACIONES**

ARTÍCULO 43: *Operaciones con y sin garantía de MEGSA.* El Directorio de MEGSA determinará las operaciones registradas, cuyo cumplimiento garantiza MEGSA y aquellas no alcanzadas por tal garantía.

ARTÍCULO 44: *Fondos de Garantía.* MEGSA podrá constituir uno o más Fondos de Garantía con el fin de resguardar a los Comitentes.

ARTÍCULO 45: *Garantías extraordinarias.* El Directorio, si la situación de la plaza así lo exigiese, podrá imponer una garantía adicional a los aportes iniciales a los Fondos de Garantía, sin perjuicio de las garantías propias de cada operación y la reposición de sus márgenes que habitualmente desarrollen.

## **Capítulo VIII**

### **MONITOREO, VALIDACIÓN, REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LAS NEGOCIACIONES**

ARTÍCULO 46: *Elementos para el monitoreo, validación, registración y publicación de las negociaciones.* MEGSA establecerá criterios y procedimientos específicos para monitorear, validar, registrar y publicar las negociaciones, que incluirán por lo menos:

- a) Procedimientos para la anotación y validación de las propuestas para comprar y para vender, realizadas en el marco de toda la normativa vigente;
- b) Procedimientos para la comprobación de la suficiencia de los saldos y garantías mínimos y el cumplimiento de los límites sobre posiciones abiertas para productos derivados, que hayan sido dispuestos por MEGSA, capaces de generar información útil para la validación de las operaciones;
- c) Procedimientos para la elaboración y validación de comprobantes electrónicos de negociación que identifiquen a las distintas partes que intervengan y la modalidad operativa de la transacción, para asegurar el cumplimiento de las normas de transparencia y de concurrencia en la formación del precio;
- d) Procedimientos para la continua revisión de la calidad de gestión del riesgo por parte de los Agentes Compensadores, en las operaciones con productos derivados;
- e) Procedimientos para la revisión de la calidad de los controles internos de los distintos tipos de Agentes del Mercado, para las operaciones con productos o servicios físicos y con productos derivados;
- f) Cumplimiento de los requisitos de protección de los comitentes.
- g) Procedimientos para la identificación y proceso de la información a publicar, y requisitos mínimos de publicación.

## **Capítulo IX**

### SITUACIONES QUE AFECTEN LA ESTABILIDAD DEL MERCADO

ARTÍCULO 47: *Medidas que puede adoptar MEGSA para preservar la estabilidad del Mercado.* En caso de ocurrida una situación que altere o pudiese alterar el normal desenvolvimiento de la negociación del Mercado, afectando su estabilidad y/o exponiendo su integridad financiera, el Directorio podrá dictar cualquiera de las siguientes medidas, las que deberán ser notificadas inmediatamente a la Autoridad de Aplicación, y en su caso, a la Comisión Nacional de Valores:

- a) limitar la negociación parcial o totalmente, o suspenderla, en alguna o en todas las clases de contratos;
- b) modificar la fecha de vencimiento de los contratos para las operaciones con productos derivados;
- c) deshacer, a requerimiento de la Autoridad de Aplicación o de terceros habilitados al efecto por la Autoridad de Aplicación, operaciones de Contado, y acorde a la reglamentación dispuesta a esos efectos;

- d) ordenar la liquidación parcial o total en alguna o en todas las clases de contratos abiertos;
- e) suspender preventivamente la recepción de nuevas ofertas para comprar o vender originadas en algún Agente, por razones que hacen a la conducta o solvencia del mismo;
- f) ordenar la transferencia a otro Agente, de los contratos, sumas de dinero en efectivo, valores, garantías que respalden operaciones, u otros activos y/o bienes de sus comitentes, clientes o terceros, cuando se presenten situaciones que afecten o pudieran afectar de modo inminente y objetivo los intereses de los mismos;
- g) suspender las ruedas de negociación de manera transitoria y/o modificar los horarios de negociación;
- h) suspender parcial o totalmente la negociación de alguno o de todos los contratos habilitados en el Mercado;
- i) establecer garantías adicionales, reposición de márgenes, liquidaciones intradiarias de pérdidas y ganancias, y aumentos proporcionales y transitorios de los Fondos de Garantía;
- j) fijar los precios de ajuste y los precios de liquidación al vencimiento de uno o más de los contratos habilitados, cuando alteraciones muy significativas en las variables económicas de referencia así lo exigiesen;
- k) dictar cualquier otra medida compatible con las previamente enumeradas en el ejercicio de su competencia estatutaria y reglamentaria para preservar el desenvolvimiento ordenado de la negociación y el debido cumplimiento de las operaciones.

## **Capítulo X**

### **ARANCELES, DERECHOS, COMISIONES Y GASTOS**

ARTÍCULO 48: *Derechos*. MEGSA determinará, en el marco de la normativa vigente, los aranceles, derechos por los servicios que preste MEGSA, los que serán pagaderos por los Agentes y otros usuarios de los servicios de MEGSA.

ARTÍCULO 49: *Comisiones, tasas y cargos*. Acorde a la normativa vigente, los Agentes podrán pactar con sus clientes, en el marco de la normativa aplicable, las comisiones que cobre por sus servicios, las que deberán ser publicitadas en las oficinas de cada Agente. En su caso, los máximos niveles y características de las comisiones, tasas y demás cargos por sus operaciones, que los licenciarios de MEGSA podrán aplicar a sus clientes, deberán ser dispuestos por MEGSA previa aprobación de la Autoridad de Aplicación. Las comisiones,

tasas y demás cargos que MEGSA percibirá de sus Agentes serán establecidos como un porcentual sobre el monto de cada transacción, con montos mínimos a percibir, de modo que los ingresos resultantes posibiliten el adecuado funcionamiento de las actividades, y en niveles tales que no resulten en manifiestos desincentivos a operar. Las tasas y cargos que MEGSA dispusiera para la prestación de otros servicios a usuarios de los mismos, serán determinados por el Directorio con la conformidad de la Autoridad de Aplicación, y publicados por los medios electrónicos de difusión propios de MEGSA

## Capítulo XI

### LICENCIAS PARA OPERAR EN EL MEG

ARTÍCULO 50. *Determinación del número de licencias. Requisitos para su obtención.* Sujeto a las disposiciones pertinentes, emanadas de la Autoridad de Aplicación, el Directorio de MEGSA establecerá por Circulares específicas las categorías de Agentes que podrán operar en los mercados de contado y de derivados, su número, y los requisitos y procedimientos para su obtención y mantenimiento.

ARTÍCULO 51. *Domicilio.* Todo solicitante de una licencia, Agente, sus administradores u Operador deberá constituir domicilio legal dentro del territorio de la República Argentina, para todas sus relaciones y a efectos de sus compromisos con MEGSA. Al domicilio legal constituido se le remitirán y serán válidas las notificaciones o comunicaciones que se les dirijan.

ARTÍCULO 52: *Derechos a percibir por la adjudicación de licencias.* MEGSA dispondrá, con la previa conformidad de la Autoridad de Aplicación, el monto mínimo a pagar por los interesados que cuenten con las características y calificaciones suficientes, para obtener una licencia de MEGSA para operar en el MEG. Asimismo, y con el mismo requisito de intervención previa, se determinará la modalidad de adjudicación de esas licencias, para cada uno de los tipos que se determinen, entre quienes resultaren interesados y estuvieren calificados para obtenerlas. MEGSA además podrá fijar una Arancel Operativo a abonar mensualmente por los adjudicatarios de las Licencias.

ARTÍCULO 53: *Transferibilidad de licencias.* La licencia es transferible, previa autorización del directorio de MEGSA, la que será otorgada siempre que el adquirente cumpla los requisitos antes indicados para ser inscripto en el Registro de Agentes en la modalidad que corresponda a la licencia de que se trate.

ARTÍCULO 54: *Responsabilidad de los Agentes frente a MEGSA.* Los agentes responden ante MEGSA por la actuación de sus miembros del órgano de administración y representantes, y son pasibles de las medidas que correspondieren por los actos que éstos



realicen en el ejercicio de su actividad, sin perjuicio de la responsabilidad personal en que éstos incurrieren conforme a la legislación societaria.

ARTÍCULO 55: *Suspensión de la inscripción como Agentes.* En caso de que un Agente del Mercado incumpliera los requisitos u obligaciones dispuestos en el presente Reglamento, el Directorio podrá suspender su actividad en el ámbito del MEG preventivamente, sin perjuicio de la elaboración del sumario respectivo. Dicha suspensión deberá ser comunicada inmediatamente a la Autoridad de Aplicación y en su caso a la Comisión Nacional de Valores.

ARTÍCULO 56: *Cancelación de la inscripción como Agente.* El Directorio cancelará la inscripción para operar como Agente del Mercado, en el caso en que:

- a) Se hubiera declarado y se encontrara firme la quiebra del Agente;
- b) Se observara falta grave o violación a las normas del Mercado, según resolución fundada al respecto.
- c) Se registrara una deuda de tres meses calendarios de cualquiera de las obligaciones de pago del Agente para con MEGSA. El Directorio de MEGSA podrá evaluar la aplicación de excepciones a esta regla cuando lo considere oportuno.

## **Capítulo XII**

### REPLICA DE DESPACHO

ARTÍCULO 57: *Administración.* MEGSA efectuará la operación y administración del sistema informático denominado Réplica de Despacho el que contendrá información, sobre aspectos físicos y comerciales de las actividades de la industria, necesaria, entre otras, para la operatoria de los mercados, e información complementaria, de acuerdo a las resoluciones que emanen de MEGSA o de la Autoridad de Aplicación en uso de las atribuciones que les son propias. La información será suministrada por los productores, comercializadores, transportistas, distribuidoras de gas natural, y todo otro sujeto activo de la industria del gas natural (los “Obligados a Informar”).

ARTÍCULO 58: *Régimen de Información.* La información será recibida por MEGSA, la que; acorde a las disposiciones del Decreto N° 180/2004 y las que lo reglamenten, emanadas de la Autoridad de Aplicación; determinará la normativa a la que estarán sujetos todos los obligados a informar, en lo atinente al suministro y publicación de esa información. MEGSA publicará las modalidades y formatos para dar cumplimiento a esa normativa en el sitio de Internet habilitado a esos efectos, solicitando a los Obligados a Informar su cumplimiento en tiempo y forma, e informará a la Autoridad de Aplicación sobre el grado de cumplimiento de tales sujetos. La veracidad de la información recibida será

responsabilidad de cada uno de los Obligados a Informar, mientras que será responsabilidad de MEGSA la comprobación de errores de formato y consistencia. Cuando los Obligados a Informar envíen información incompleta o errónea, MEGSA requerirá al remitente subsanar esta situación a la máxima brevedad posible. En todos aquellos casos que la situación así lo amerite, en especial en aquellos en que la falta de información adecuada pudiera impactar en el ingreso de ofertas o concertación de operaciones en el mercado, MEGSA notificará en forma fehaciente al Obligado a Informar que hubiera incumplido la normativa, y denunciará el hecho a la Autoridad de Aplicación, iniciando los procedimientos que correspondiere en cumplimiento de las disposiciones del Decreto N°180/2004 y de la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA N° 1.146/2004, para luego informar a la Autoridad de Aplicación, a fin de que ésta proceda con la eventual aplicación de sanciones. Todo ello, en el marco de lo establecido en el Título II del Decreto N° 180/2004. La Autoridad de Aplicación asumirá la responsabilidad frente a terceros, por la publicación de aquellos datos que mandatoriamente le exija a MEGSA publicar.

### **Capítulo XIII**

#### **CÓDIGO DE ETICA Y PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO**

ARTÍCULO 59: *Honestidad y Equidad.* Los Agentes del MEG deberán actuar con honestidad y equidad, guardando de observar como norma de conducta aquella que corresponda al buen hombre de negocios, privilegiando la ética comercial en las transacciones que lleven a cabo en el MEG.

Persiguiendo la más absoluta seriedad de proceder, queda terminantemente prohibido hacer ofertas o efectuar operaciones que no respondan a la mayor buena fe. Asimismo está prohibido todo acto u omisión de cualquier naturaleza que afecte o pueda afectar la transparencia del mercado.

ARTÍCULO 60. *Idoneidad.* Para una apropiada gestión de su actividad profesional específica, es deber de los operadores para con sus comitentes prestar un servicio eficiente y profesional, respetando siempre la normativa legal y reglamentaria vigente.

ARTÍCULO 61. *Lealtad y diligencia.* Los operadores deberán observar una conducta ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente con sus clientes y demás participantes del mercado, ejecutando con celeridad las órdenes recibidas, en los términos en que ellas fueron impartidas.

ARTÍCULO 62. *Información.* Los operadores, conforme con las normas reglamentarias pertinentes y con los usos y costumbres de la industria del gas y las que fijen los organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional (Administración Federal de Ingresos Públicos – AFIP -, Unidad de Información Financiera – UIF -, etc.). Deberán además:

- a) procurar un conveniente nivel de información relativo a las variables que influyen en el desenvolvimiento de dicho rubro de la actividad económica;
- b) guardar estricta reserva de las órdenes recibidas de sus comitentes, en tanto no exista obligación de informar conforme a la normativa vigente;
- c) dar cumplimiento al deber de información que les impongan las correspondientes normas legales y reglamentarias;
- d) requerir de sus clientes información sobre su situación financiera y sobre sus antecedentes.

ARTÍCULO 63: *Información privilegiada.* Quién tenga información vinculada a las negociaciones que se realizan en el MEG, cuando tal información (a) no haya sido divulgada públicamente, y (b) por su importancia, pueda afectar el curso de la negociación respectiva, deberá guardar estricta reserva al respecto.

En cumplimiento de las disposiciones del Decreto N° 677/2001, quedan comprendidos en el deber mencionado: (i) los funcionarios, empleados y dependientes de MEGSA; (ii) cualquier persona que en razón de su cargo, actividad, posición o relación, tenga acceso a tal información; (iii) bajo la responsabilidad de los sujetos antes mencionados, cualquier persona que, por relación temporaria o accidental con esos sujetos, pueda acceder a la información citada. Los Agentes del MEG deberán adoptar las medidas necesarias para que sus dependientes o terceros no accedan a la información reservada.

Asimismo, deberán denunciar de inmediato ante MEGSA, cualquier hecho o circunstancia que hubiera llegado a su conocimiento y de los cuales pudiera presumirse una violación al deber de guardar reserva o a la prohibición de utilizar la información privilegiada.

En el marco de la norma recién mencionada, los Agentes y, bajo su responsabilidad, cualquier otra persona que directa o indirectamente intervenga en la negociación no podrá utilizar la información reservada, a fin de obtener para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, respecto de cualquier operación relacionada con la negociación que se realiza en el ámbito del MEG.

ARTÍCULO 64: *Publicidad.* La publicidad, propaganda y difusión que, por cualquier medio, realicen los Agentes, así como cualquier otra persona o entidad que participe en la negociación de contratos, productos o servicios que se realiza en el MEG, no podrá contener declaraciones, alusiones o descripciones que puedan inducir a error o equívocos, sobre esos contratos, productos o servicios.

Los sujetos mencionados deberán ratificar o rectificar la información divulgada públicamente que -por su importancia- sea apta para afectar sustancialmente el curso de la negociación en los mercados.

En caso de violación a lo dispuesto en este artículo o en las normas que al efecto dicte MEGSA, éste podrá ordenar al infractor que modifique o suspenda la publicidad de que se trate.

El presente artículo se aplica a toda publicidad encargada por los Agentes, con independencia del medio elegido para su publicación.

El presente artículo no se aplica a editoriales, notas, artículos o cualquier otra colaboración periodística.

ARTÍCULO 65: *Registración de las operaciones.* Queda terminantemente prohibido a los Agentes aparentar la realización de operaciones, sin registrar las mismas. Asimismo les está prohibido registrar operaciones en su cuenta o en una cuenta vinculada, colocándose directa o indirectamente como contraparte de las órdenes de sus comitentes, cuanto estuviere habilitado a ello, sin ejecutar las mismas a través de los sistemas electrónicos.

ARTÍCULO 66: *Reglas para la Prevención y Control del Lavado de activos proveniente de actividades delictivas y financiación del terrorismo.* Los Agentes deberán cumplir los recaudos que MEGSA establezca según le sea exigido a su vez por la Autoridad de aplicación en dicha materia, sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos que establezcan las leyes vigentes en la materia.

#### CAPÍTULO XIV

##### MEDIDAS DISCIPLINARIAS. PROCEDIMIENTO SUMARIAL.

ARTÍCULO 67. *Competencia del MEG.* La obtención de una licencia para operar en el MEG implica de pleno derecho la sujeción del Agente, de sus administradores y del Operador al régimen disciplinario del MEG. El Directorio de MEGSA, en el ejercicio de sus facultades de investigación de la operatoria realizada en su ámbito, conforme al estatuto de MEGSA y a los reglamentos de aplicación y a las normas disciplinarias que en consecuencia se dicten, actuará de oficio, o a requerimiento de la Autoridad de Aplicación, o de la Comisión Nacional de Valores en su caso, o a pedido de la parte interesada.

ARTÍCULO 68. *Inicio de sumario. Suspensión preventiva.* A todo Agente, sus administradores y al Operador que incumplieren con sus obligaciones, conforme con lo establecido en este Reglamento, las resoluciones del Directorio y las normas legales y reglamentarias aplicables y/o cometieren algún acto incorrecto u ofensivo contra MEGSA, cualquiera sea la forma en que llegare a conocimiento del Directorio tal infracción, se le iniciará sumario. Ello sin perjuicio de practicar si correspondiere, el procedimiento para liquidar operaciones, previsto en este Reglamento y Circulares. En el caso en que un Agente u Operador incumpliera sus obligaciones, el Directorio podrá suspender su actividad preventivamente, sin perjuicio de la elaboración del sumario respectivo. Dicha suspensión deberá ser comunicada inmediatamente a la Autoridad de Aplicación, y en su caso a la Comisión Nacional de Valores.

ARTÍCULO 69. *Sanciones.* Sin perjuicio de las sanciones que pudiere corresponder, en virtud de las demás disposiciones del Título II del Decreto N° 180/2004, será pasible de las sanciones previstas en este Capítulo:

- a) el Agente que continúe operando a pesar de haber disminuido su patrimonio neto por debajo del mínimo exigido;
- b) el Agente que no presente el registro de operaciones en el MEG dentro de las cuarenta y ocho horas de habérselo solicitado para su control;
- c) el Agente que no lleve debidamente el registro mencionado en el inciso precedente o cuyos asientos no se encuentren al día o no coincidan con los registros que lleva MEGSA;
- d) el Agente que no permita el ingreso a los auditores designados por MEGSA o que oculte toda o parte de la documentación o que de cualquier modo niegue colaboración u obstaculice la tarea de la inspección en sus oficinas.

ARTÍCULO 70. *Denuncias.* Toda denuncia de cualquier índole deberá ser formulada a MEGSA por escrito y en duplicado. En la misma se deberán relacionar sucintamente los hechos invocados, se ofrecerá la prueba correspondiente y se acompañará la instrumental o se indicará donde se encuentra. En el ofrecimiento de prueba testimonial se deberán informar los hechos sobre los cuales deben declarar los testigos. Toda denuncia recibida será informada a la Autoridad de Aplicación y, en su caso, a la Comisión Nacional de Valores.

ARTÍCULO 71. *Inicio del sumario:* El Directorio, cuando la gravedad de las circunstancias lo aconseje, iniciará sumario cuya instrucción estará a cargo de un director. Toda iniciación de sumario, será informada a la Autoridad de Aplicación y, en su caso, a la Comisión Nacional de Valores.

ARTÍCULO 72: *Procedimiento.* En la substanciación de los sumarios se aplicará el procedimiento que se establece a continuación:

- a) Se dará traslado de la denuncia a la parte imputada, por el término de tres días desde la notificación respectiva. Dicho plazo podrá ser ampliado por la Gerencia en cinco días más, cuando la complejidad del asunto así lo amerite;
- b) En la contestación del traslado, el denunciado deberá ofrecer la prueba que haga a su descargo. Deberá acompañar, si correspondiera, la prueba instrumental y si no pudiera hacerlo indicará donde se encuentra. Si ofrece testigos, indicará en forma sucinta los hechos sobre los cuales deben declarar;
- c) El período para la producción de la prueba será de diez días, con la intervención del sumariado. Dicho período podrá ser ampliado por la Gerencia en diez días más, cuando la complejidad de la prueba así lo requiera;

d) El instructor tendrá amplias facultades para investigar los hechos denunciados. Podrá, de oficio, citar testigos, solicitar informes y testimonios de instrumentos públicos y privados, disponer pericias y cualquier otra medida de prueba;

e) Cerrado el período de prueba las partes podrán, dentro de los seis días, presentar un memorial para pronunciarse sobre el mérito de la prueba;

f) Finalizado dicho plazo, la Gerencia elevará las actuaciones al Directorio. Este dictará resolución definitiva dentro de los treinta días. Cuando el sumario respecto de un Agente del Mercado Contado hubiera sido instruido a solicitud de la Autoridad de Aplicación, ésta puede establecer un plazo menor, que nunca será inferior a cinco días.

ARTÍCULO 73 *Sanciones*. El Directorio podrá aplicar las siguientes sanciones conforme la gravedad del caso:

a) apercibimiento;

b) suspensión que no excederá de 3 (TRES) meses;

c) cancelación de la licencia.

Las medidas disciplinarias serán resueltas con el quórum de la mitad más uno de los miembros del Directorio y el voto de los dos tercios de los presentes.

Si la instrucción se hubiese iniciado a pedido de la Autoridad de Aplicación, y afectara a un Agente u Operador que cuente con licencias habilitantes para operar con productos del Mercado de Contado, el Directorio, en el término de 5 (cinco) días hábiles administrativos, deberá reunirse con el quórum recién requerido, para resolver sobre las sanciones que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 74. *Notificaciones*. Los traslados y resoluciones del Directorio se notificarán a las partes interesadas en el domicilio que éstas hayan registrado en el MEG. Cuando no fuere posible notificar a alguna de las partes, se considerará notificación fehaciente y suficiente la fijación de la resolución y su traslado en la pizarra destinada a los operadores, por tres días hábiles.

ARTÍCULO 75. *Información a la Autoridad de Aplicación y a la Comisión Nacional de Valores*. Toda resolución recaída en un sumario, será informada a la Autoridad de Aplicación y, en su caso, a la Comisión Nacional de Valores.

ARTÍCULO 76. *Recursos*. Contra la resolución del Directorio, el sancionado, y la Autoridad de Aplicación y/o la Comisión Nacional de Valores cuando MEGSA haya actuado a su requerimiento, pueden interponer recurso de revocatoria. El sumariado debe hacerlo dentro del tercer día de notificado y el ente de contralor que corresponda dentro del plazo de quince días. El recurso de revocatoria debe deducirse ante el Directorio. Salvo

cuando se tratare de la Autoridad de Aplicación o de la Comisión Nacional de Valores, el recurrente deberá acompañar el importe que fije el Directorio, el que se devolverá al interesado si el recurso de revocatoria es resuelto favorablemente.

ARTÍCULO 77. *Trámite de la revocatoria.* No se admitirá el recurso de revocatoria si no se presentan hechos nuevos y no se acepta la solicitud por dos tercios de los votos presentes en la respectiva reunión del Directorio. El Directorio resolverá, en primer término si efectivamente existen hechos nuevos, y si no existieran rechazará sin más trámite el recurso de revocatoria.

ARTÍCULO 78. *Inhabilitación.* El operador suspendido queda inhabilitado para operar en el MEG mientras dure la sanción. Sin perjuicio de ello, las obligaciones que tuviere hacia MEGSA se mantienen siempre.

ARTÍCULO 79. *Cancelación de la inscripción como Agente.* El Directorio cancelará la inscripción para operar como Agente del Mercado, en el caso en que:

- a) se hubiera declarado y se encontrara firme la quiebra del Agente;
- b) se observara falta grave o violación a las normas del Mercado, según resolución fundada al respecto.
- c) Se registrara una deuda de tres meses calendarios de cualquiera de las obligaciones de pago del Agente para con MEGSA. El Directorio de MEGSA podrá evaluar la aplicación de excepciones a esta regla cuando lo considere oportuno.

ARTÍCULO 80. *Rehabilitación.* A quien se le haya cancelado la inscripción no podrá solicitar su rehabilitación hasta transcurrido un año desde la fecha de la sanción.

## **Capítulo XV**

### NORMAS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 81: *Plazos.* Todos los plazos en este Reglamento, salvo disposición expresa en contrario, se contarán en días hábiles.

ARTÍCULO 82: *Vigencia.* El presente reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial y en el Boletín de la BCBA.

ARTÍCULO 83: *Disposición transitoria.* En la etapa inicial de funcionamiento del MEG no será de aplicación: (a) lo establecido en el artículo 30 para el aseguramiento del plazo

del precio de compra. (b) lo dispuesto en el artículo 31. Estas cláusulas entrarán en vigencia cuando el Directorio de MEGSA, en acuerdo con la Autoridad de Aplicación, así lo disponga.